

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA  
FINANCIERA DE COLOMBIA Y  
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ SOBRE EL  
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA  
SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA**

**1. Antecedentes**

Son Partes del presente Memorando de Entendimiento (en adelante, el “MoU”):

(i) La Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante, la “SFC”) representada legalmente por el señor Jorge Castaño Gutiérrez, Superintendente Financiero de Colombia, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio de acuerdo con el artículo 11.2.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010.

La SFC es el supervisor nacional de las entidades que conforman el sector bancario, asegurador, fondos de pensiones y el mercado de valores, los holdings financieros y los conglomerados financieros, bajo las leyes colombianas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante, “EOSF”) en los términos establecidos por el artículo 45 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 22 de la Ley 964 de 2005, la SFC está facultada para:

- Establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales instituciones supervisadas colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales o subsidiarias, o en los cuales estén domiciliadas matrices de instituciones supervisadas colombianas.
- Suministrar a dichos organismos información confidencial con el compromiso de que el organismo receptor de la información garantizará tal carácter.
- Permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la

1

inspección y vigilancia de la SFC, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 1870 de 2017, la SFC está facultada para ejercer la inspección y vigilancia del holding financiero y la supervisión comprensiva y consolidada de los Conglomerados Financieros.

(ii) La **Superintendencia de Bancos de Panamá** representada por el señor **Ricardo G. Fernández D.**, en su calidad de superintendente y representante legal (en adelante la “SBP”), organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, establecida en virtud del Decreto Ley N° 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, ordenado sistemáticamente como Texto Único mediante Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008, en lo sucesivo “Ley Bancaria de Panamá”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Bancaria de Panamá, la SBP está facultada para celebrar entendimientos con entes supervisores extranjeros que permitan o faciliten un supervisión consolidada y transfronteriza y la evaluación global de los bancos o grupos bancarios sujetos a la regulación y supervisión de la Ley Bancaria de Panamá. Estos acuerdos especificarán, entre otros, los criterios aplicables a las inspecciones y al intercambio de información y cooperación entre entes, la cual se fundamentará en los principios de reciprocidad y confidencialidad, debiendo ceñirse, estrictamente, a los fines de supervisión bancaria.

Que exclusivamente para los fines de supervisión, los supervisores extranjeros podrán solicitar información y efectuar visitas de inspección en Panamá a los bancos extranjeros sobre los cuales ejerzan la supervisión de origen. De conformidad con el artículo 64 de la Ley Bancaria de Panamá la información recabada será objeto de estricta reserva y no podrá ser revelada por el ente supervisor extranjero ni utilizada para fines distintos a la supervisión bancaria, la cual está limitada por la confidencialidad administrativa establecida en el artículo 110 de la Ley Bancaria de Panamá.

Así las cosas, la SFC y la SBP están habilitadas legalmente para celebrar el presente memorando de entendimiento sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza.

Este MoU demuestra el compromiso de ambas Partes con el cumplimiento de los principios y estándares emitidos por los organismos internacionales.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, las Partes acuerdan lo siguiente:

## 2. Principios Rectores del MoU

Todas las disposiciones de este MoU deben ser leídas y entendidas de acuerdo con los siguientes principios rectores:

**2.1.** Las Partes expresan a través de este MoU su voluntad de cooperar entre ellas, sobre la base de la confianza mutua, reciprocidad y entendimiento para la supervisión consolidada sobre las Instituciones Supervisadas, y sus Establecimientos Transfronterizos que operan en sus respectivas jurisdicciones.

**2.2.** Las estipulaciones de este MoU no tienen la intención de crear obligaciones legales y de ninguna manera reemplazarán las leyes internas de cada país. Por lo anterior, en desarrollo de este MoU, las Partes obrarán de conformidad con la legislación o regulación vigente en su respectiva jurisdicción.

**2.3.** Toda la información y documentos que se intercambien en virtud de este MoU se encuentran amparados por el régimen de confidencialidad establecido en el numeral 9 siguiente.

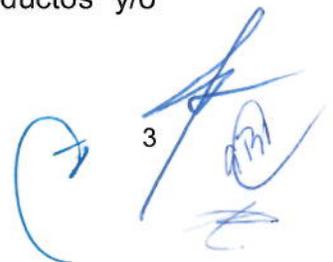
## 3. Definiciones

Para los propósitos del presente MoU, los conceptos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

**3.1. Establecimiento Transfronterizo:** es una Institución Supervisada por el Supervisor Anfitrión que tenga una o más de las siguientes calidades:

- a) Ser filial o subsidiaria de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen;
- b) Ser la sucursal, agencia u oficina de representación de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen, o tener suscrito un contrato de corresponsalia para prestar, ejecutar o promocionar los productos y/o servicios de ésta en el país del Supervisor Anfitrión;

3



- c) Cualquier institución que, por virtud de la inversión directa o indirecta de una Institución Supervisada establecida en la jurisdicción del Supervisor de Origen, está sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes;
- d) Cualquier otra respecto de la cual sea necesaria una supervisión consolidada y transfronteriza por el Supervisor de Origen y que esté sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes.

**3.2. Inspección *in situ*:** es la visita de inspección llevada a cabo en las oficinas de una Institución Supervisada, de un Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor de Origen, o del Supervisor Anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

**3.3. Institución Supervisada:** institución que se encuentra sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes de conformidad con la regulación aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

Para el caso de la SFC, ostentan la calidad de Institución Supervisada las siguientes: establecimientos de crédito; sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos; sociedades fiduciarias; almacenes generales de depósito; administradoras de fondos de pensiones y cesantías; entidades administradoras de prima media; compañías de seguros; cooperativas de seguros; sociedades de reaseguro; sociedades de capitalización; administradoras de riesgos profesionales; corredores de seguros y de reaseguros; sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales; Banco de la República; oficinas de representación de organismos financieros, de reaseguradores y de entidades del mercado de valores del exterior; bolsas de valores y sus comisionistas; bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros '*commodities*', sus comisionistas y las entidades que realicen la compensación y liquidación de las operaciones que se realicen por su conducto; depósitos centralizados de valores; entidades administradoras de sistemas de negociación de valores; entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación; cámaras de riesgo central de contraparte; sociedades administradoras de inversión; sociedades calificadoras de riesgos; sociedades titularizadoras; entidades que administren sistemas de negociación y registro de divisas, y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas; y en general todas aquellas entidades o actividades que por mandato legal estén o lleguen a estar sometidas a inspección y vigilancia de la SFC, o sujetas a su control.

Adicionalmente, conforme a la Ley 1870 de 2017, son entidades supervisadas el holding financiero y las demás entidades vigiladas que conforman el Conglomerado Financiero.

Así mismo, las sucursales de los bancos y de las compañías de seguros del exterior son entidades supervisadas y también están sometidas a la inspección y vigilancia de la SFC.

Para el caso de la SBP las siguientes son Instituciones Supervisadas: Bancos y grupos bancarios según indica la Ley Bancaria de Panamá.

**3.4. Supervisor Anfitrión:** el supervisor situado en la República de Colombia o en la República de Panamá responsable de la supervisión de un Establecimiento Transfronterizo.

**3.5. Supervisor de Origen:** el supervisor situado en la República de Colombia o en la República de Panamá responsable de la supervisión de una Institución Supervisada.

**3.6. Legislación o Regulación Vigente:** significa cualquier ley, reglamento o requisito aplicable en Colombia y/o en Panamá. Esto incluye:

- a) Cualquier ley, decreto, circular o reglamento aplicable en Colombia o en Panamá; y
- b) Cualquier norma, directriz, regla o política que hayan sido dictadas por o para ser tenidas en cuenta por una de las Partes o por las entidades sujetas a su supervisión en su respectivo país.

#### 4. Objeto

El objeto del presente MoU es establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información y cooperación mutua entre las Partes sobre las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos, con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una de las Partes, así como impulsar el diseño y construcción de metodologías de supervisión conjuntas, cuando ello sea necesario para cumplir el objeto del MoU, y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos en la República de Panamá y/o en la República de Colombia, según corresponda. El intercambio de información y la cooperación

mutua se realizarán de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente en el país de cada una de las Partes.

## **5. Intercambio de Información**

Las Partes reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión comprensiva y consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada supervisor. En virtud de lo anterior, las Partes harán sus mejores esfuerzos para realizar las siguientes actividades:

### **5.1. En relación con el proceso de autorización de los Establecimientos Transfronterizos:**

- a) Avisarse sobre las solicitudes de aprobación de constitución o creación o para la adquisición, directa o indirecta, de un Establecimiento Transfronterizo por parte de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen o por parte de cualquiera de sus entidades vinculadas o subordinadas, cuando representen el 10% o más de los fondos de capital, según la legislación panameña, o del capital, según la legislación colombiana, de la Institución Supervisada.
- b) Si es solicitado, informarse si una Institución Supervisada cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones, y si puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar un Establecimiento Transfronterizo de una forma adecuada.
- c) Si es solicitado, informarse acerca de la naturaleza del sistema regulatorio de la jurisdicción respectiva, el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos y el alcance de la supervisión consolidada que se ejerce sobre la Institución Supervisada y sus Establecimientos Transfronterizos.
- d) Si es solicitado, informarse sobre la idoneidad de los posibles directores, gerentes o administradores y los accionistas relevantes o beneficiarios reales de un Establecimiento Transfronterizo.

### **5.2. En relación con las actividades de supervisión sobre las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos:**

- a) Proveerse oportunamente información respecto de sucesos importantes sobre las operaciones de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos, así como los cambios de los beneficiarios reales o finales y modificaciones en la estructura de propiedad de las Instituciones Supervisadas.
- b) Responderse las solicitudes de información que mutuamente se formulen sobre sus respectivos sistemas regulatorios nacionales e informarse acerca de cambios importantes en éstos.
- c) Informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los Establecimientos Transfronterizos o de las Instituciones Supervisadas.
- d) Suministrarse información relevante que pueda ser requerida dentro de sus procesos de supervisión. Lo anterior puede incluir: resultados de los procesos de supervisión in situ, información relacionada con la gestión de los riesgos, sanciones y medidas que se hayan impuesto en los dos (2) últimos años, requerimientos y órdenes que efectúe el respectivo Supervisor, que causen un impacto en los estados financieros de la Institución Supervisada, el Establecimiento Transfronterizo, o en su funcionamiento normal, así como el inicio de actuaciones administrativas cuyo resultado pueda llegar a tener impacto en la estabilidad de las Instituciones Supervisadas de aquellas entidades.
- e) Proveerse la demás información que soliciten en virtud de este MoU.

En todo caso, en atención a la Ley de Conglomerados Financieros de Colombia, en el evento en que la SFC sea el supervisor anfitrión de un grupo o conglomerado colombiano que consolide sus operaciones en Panamá, podrá requerir directamente información del holding o propietaria de acciones bancarias de dichos conglomerados financieros a través de la Institución Supervisada por la SFC, previa notificación al Supervisor de Origen, siempre que la información solicitada no contemple restricciones legales. Recíprocamente, la SBP, en el evento de ser Supervisor Anfitrión, podrá requerir información de la propietaria de acciones bancarias o grupo bancario, a través de la Institución Supervisada en Panamá, previa notificación al supervisor de origen y siempre que la información solicitada no contemple restricciones legales.



La información a la que se refiere el párrafo anterior corresponderá a: i) las exposiciones agregadas<sup>1</sup> con vinculados y/o partes relacionadas, ii) indicadores del holding o propietaria de acciones bancarias, y/o iii) las exposiciones agregadas entre las entidades que integran el conglomerado financiero o grupo bancario. Dicha información será compartida con el Supervisor de Origen. Lo dispuesto en este párrafo no implica la solicitud de información individualizada respecto de Instituciones Supervisadas por el Supervisor de Origen, distintos al holding financiero o propietaria de acciones bancarias.

Las solicitudes de información entre las Partes serán efectuadas por escrito entre las personas designadas en el Anexo A de este MoU. En aquellas circunstancias en que las Partes perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán realizarse de cualquier forma o medio, pero deberán ser confirmadas posterior y oportunamente por escrito.

Las Partes deben informar sobre cualquier cambio en la persona de contacto listada en el Anexo A, tan pronto sea posible.

## **6. Gestión de Crisis**

Las Partes harán sus mejores esfuerzos para definir conjuntamente:

**6.1.** Las actividades o protocolos que faciliten la gestión oportuna y efectiva de eventos o circunstancias de crisis donde se encuentren involucradas o puedan llegar a verse afectadas Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos.

**6.2.** La cooperación que se dará cuando se produzcan perturbaciones relacionadas con los mercados monetarios y financieros y/o con las infraestructuras de los mercados (incluidas las infraestructuras de pagos), con posibles repercusiones en la jurisdicción de cada una de las Partes.

**6.3.** La cooperación que se dará ante eventos que surjan al interior del conglomerado financiero o grupo bancario, según corresponda, y que puedan derivar en un efecto de contagio que ponga en riesgo su estabilidad, solidez y/o reputación, o el de alguna de las entidades que lo integran.

---

<sup>1</sup> Para efectos del MoU se entiende por exposición agregada el valor acumulado de las exposiciones con una entidad del conglomerado o una parte relacionada o vinculada.

**6.4.** La forma que tomará la cooperación dependerá de las características específicas de las crisis (como el desarrollo de planes de contingencia, de reestructuración, medidas de recuperación, entre otros) y tendrá en cuenta la competencia y funciones de cada una de las Autoridades para actuar con la flexibilidad que sea necesaria.

**6.5.** La manera como se comunicará a otras autoridades supervisoras de entidades que resulten involucradas en eventos de crisis y la información que se les suministrará.

## **7. Inspecciones *In Situ***

En relación con las Inspecciones *in situ*, las Partes acuerdan que:

**7.1.** Las Partes reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia mutua para realizar las Inspecciones *in situ* de los Establecimientos Transfronterizos, por lo que se comprometen a concederse asistencia recíproca en la ejecución de las mismas en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión por los funcionarios del Supervisor de Origen. Antes de decidir si una Inspección *in situ* es necesaria, el Supervisor de Origen revisará cualquier información, reporte o examen puesto a disposición por el Supervisor Anfitrión.

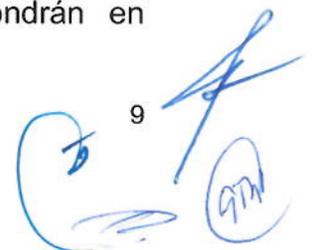
**7.2.** El Supervisor de Origen notificará al Supervisor Anfitrión, al menos con treinta (30) días hábiles de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un Establecimiento Transfronterizo y/o una entidad que integre un conglomerado financiero o grupo bancario, según corresponda, e indicará el propósito y el alcance de la inspección a realizar, así como la información que requerirá para llevarla a cabo, con el fin de que el Supervisor Anfitrión adelante las actividades de planificación y ejecución de la inspección que correspondan.

**7.3.** El Supervisor Anfitrión permitirá al Supervisor de Origen la conducción de las Inspecciones *in situ* en los términos del presente MoU. Las inspecciones deberán ser realizadas por el Supervisor de Origen en compañía del Supervisor Anfitrión.

**7.4.** El Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión realizarán un intercambio de puntos de vista, entre los equipos de trabajo, después de la Inspección *in situ*.

**7.5.** Las Partes elaborarán de manera separada el informe o examen que resulte de la Inspección *in situ* del Establecimiento Transfronterizo y lo pondrán en conocimiento del otro supervisor.

9



**7.6.** Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen o Anfitrión, según corresponda, deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al Anexo B del presente MoU, previo al inicio de la Inspección *in situ*.

## **8. Cooperación en la prevención y combate del blanqueo de capitales o lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva**

Las Partes emplearán sus mejores esfuerzos para responder a las solicitudes de información relevante a la prevención y el combate del blanqueo de capitales o lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente en ambas jurisdicciones. En consecuencia, una de las Partes suministrará a la otra la información solicitada siempre y cuando:

**8.1.** Sea requerida directamente por una de las Partes con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la prevención y el combate del blanqueo de capitales o lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicables en su jurisdicción, o

**8.2.** Sea requerida directamente por una de las Partes con el propósito de verificar si la casa matriz o el Establecimiento Transfronterizo ha infringido las disposiciones legales y reglamentarias sobre la prevención y el combate del blanqueo de capitales o lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicables en la jurisdicción de origen, por intermedio del Establecimiento Transfronterizo en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión.

Queda expresamente entendido por las Partes que cualquier información obtenida de conformidad con este MoU, que determine la infracción de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la prevención y el combate del blanqueo de capitales o lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicables en cualquiera de las jurisdicciones, será comunicada a las autoridades competentes correspondientes.

## 9. Confidencialidad

En relación con la confidencialidad de la información compartida, las Partes acuerdan que:

**9.1.** La información será compartida en la medida de lo posible y su intercambio estará sujeto al cumplimiento de la Legislación o Regulación Vigente en cada jurisdicción, incluyendo aquella que restrinja su revelación. En este sentido la solicitud de información será previamente valorada, validando la pertinencia de su entrega y en todo caso podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.

**9.2.** Cualquier información confidencial recibida al amparo del presente MoU debe ser utilizada únicamente con fines de supervisión. Cada Parte conservará la confidencialidad de la información recibida, para lo cual, sus funcionarios o colaboradores están obligados a mantener el carácter confidencial de toda la información que obtengan en el curso de sus funciones. En tanto, las Partes se comprometen a no revelar información confidencial a terceros, salvo que medie alguna razón legal que impida a las Partes abstenerse de revelarla. La Parte que revele información confidencial a terceros, deberá notificarlo inmediatamente a la otra Parte, indicando los motivos por los cuales se vio obligada a revelarla.

## 10. Intercambio de Conocimientos y Asistencia Técnica

En desarrollo del presente MoU las Partes podrán prestarse asistencia técnica recíproca, intercambiar información sobre técnicas de supervisión y regulación en sus respectivos países, promover la cooperación mediante visitas con fines informativos a sus respectivas sedes, a las Instituciones Supervisadas, a otras autoridades o a terceros.

Así mismo, podrán llevar a cabo el intercambio de personal para efectuar prácticas o pasantías, para lo cual deberán notificar su intención al menos con treinta (30) días hábiles de antelación e indicar el propósito y el alcance de la pasantía a realizar.

## 11. Coordinación Continua

Las Partes adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos.

Cuando sea conveniente, las Partes podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una Institución Supervisada o Establecimiento Transfronterizo.

## **12. Costos de Ejecución del MoU**

Los costos que genere la ejecución del presente MoU con respecto a la transmisión de la información, serán asumidos por cada Parte.

La información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la seguridad de la información enviada y recibida.

Asimismo, cada una de las Partes cubrirá los costos correspondientes a las Inspecciones *in situ* que realice, los itinerarios de visita de sus funcionarios, la generación de la información solicitada y las pasantías. Cuando se estime que los costos para facilitar la información sean sustanciales, se podrá requerir a la otra Parte que asuma los mismos.

## **13. Solución de Controversias**

Las Partes declaran celebrar el presente MoU con base en el principio de la buena fe, en virtud del cual, en caso de producirse cualquier controversia o reclamación entre ellas, relacionada con la interpretación, ejecución o eventual incumplimiento del mismo, será resuelta por mutuo acuerdo.

## **14. Vigencia, Modificaciones y Terminación Anticipada**

**14.1.** El presente MoU entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado y sustituye en su totalidad aquél firmado en el 2001, el cual dejará de surtir efecto a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

**14.2.** El presente MoU podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**14.3.** Una vez terminada la vigencia del presente MoU, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista antes de su terminación.

**14.4.** La terminación anticipada del MoU no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido iniciadas durante su vigencia.

**14.5.** El presente MoU continuará en vigor hasta el vencimiento de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su intención de darlo por terminado. Si cualquier Parte así lo notificara, el presente MoU seguirá teniendo efecto con respecto a todas las solicitudes de ayuda que las Partes hicieran antes de la fecha efectiva de la notificación, hasta que la otra Parte concluya el asunto para el que solicitó la ayuda.

**14.6.** La violación de los términos del presente MoU o la revelación no autorizada de la información confidencial trasladada en virtud del mismo, constituye una infracción que faculta a la Parte afectada a darlo por finalizado inmediatamente.

Se firman dos (2) ejemplares del presente MoU de igual contenido y valor,

**Por la Superintendencia Financiera  
de Colombia**

**Por la Superintendencia de Bancos  
de Panamá**

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
Superintendente Financiero

Fecha: 28 NOV 2019

  
\_\_\_\_\_  
**RICARDO G. FERNÁNDEZ D.**  
Superintendente de Bancos

Fecha: 5-12-2019

## ANEXO A

### DATOS DE CONTACTO

#### SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Contacto: **Jorge Castaño Gutiérrez**  
Superintendente Financiero de Colombia  
Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1501/1502  
Fax: (57 1) 3536304  
Correo electrónico: [jocastano@superfinanciera.gov.co](mailto:jocastano@superfinanciera.gov.co)

Contacto alternativo: **Luz Ángela Barahona Polo**  
Delegada Adjunta para Supervisión de Intermediarios  
Financieros y Seguros  
Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1271  
Fax: (57 1) 3536304  
Correo electrónico: [lbarahona@superfinanciera.gov.co](mailto:lbarahona@superfinanciera.gov.co)

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ

Contacto: **Ricardo G. Fernández D.**  
Superintendente de Bancos  
Teléfono: (507) 506-7890/7914  
Correo electrónico: [superbancos@superbancos.gob.pa](mailto:superbancos@superbancos.gob.pa)  
Contacto alternativo: **Rogelio Arrocha**  
Director de Supervisión  
Teléfono: (507) 506-7945/7944/7947  
Correo electrónico: [rarrocha@superbancos.gob.pa](mailto:rarrocha@superbancos.gob.pa)

## ANEXO B

### COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Quien suscribe, \_\_\_\_\_, por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga por razón de la inspección in-situ autorizada por \_\_\_\_\_, con respecto al Establecimiento Transfronterizo \_\_\_\_\_, constituido en \_\_\_\_\_, autorizado para llevar a cabo \_\_\_\_\_ para los efectos de la Supervisión Consolidada de \_\_\_\_\_.

Al firmar el presente compromiso, entiendo que cualquier incumplimiento de sus términos o relevación no autorizada de información confidencial constituye una infracción del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Bancos de Panamá sobre el intercambio de información y la cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza y las demás normas que contemplan la confidencialidad de la información.

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

